



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06935-2015-PA/TC  
MOQUEGUA  
JESÚS PONCE ZEGARRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jesús Ponce Zegarra contra la resolución de fojas 160, de fecha 15 de octubre de 2015, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06935-2015-PA/TC  
MOQUEGUA  
JESÚS PONCE ZEGARRA

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (no existe lesión del derecho fundamental comprometido), toda vez que la parte demandante alega que el artículo 53, inciso d), de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, referido al “[...]retiro de la carrera pública magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos: [...] d) Por límite de edad al cumplir 65 años [...]”, no tiene efectos retroactivos y por ende no le resulta aplicable; por lo que debe dejarse sin efecto la Resolución Directoral Regional 0060, de fecha 20 de enero de 2015, de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Moquegua, que confirma la resolución de cese de la actora, pues su aplicación vulnera su derecho al trabajo.
5. Al respecto, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en los Expedientes 00021-2012-PI, 00008-2013-PI, 00009-2013-PI, 00010-2013-PI y 00013-2013-AI/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2015, ha emitido pronunciamiento en el extremo referido a la aplicación de la Ley 29944 en el tiempo, señalando que constituye una facultad constitucional del legislador dar, modificar o derogar leyes. Es en ejercicio de esta facultad que precisamente se han regulado las relaciones y situaciones jurídicas existentes de los profesores de la carrera pública magisterial. Así, a través de la Ley 29944 se ha establecido la migración de los docentes de los niveles magisteriales de la Ley 24029 a las escalas magisteriales (Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final), respecto de lo cual no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos. Asimismo, en relación con el retiro de la carrera pública magisterial de los profesores por la causal de límite de edad, la referida sentencia declara que el artículo 53, inciso d), de la Ley 29944 es constitucional porque existe una relación causal entre la fijación en 65 años de edad como límite para permanecer en la carrera pública magisterial y el estado de cosas que se busca alcanzar con la disposición ahora cuestionada (optimización de la calidad del servicio educativo), más aun si esta no resulta lesiva del derecho a la igualdad que el artículo 2, numeral 2 de la Constitución garantiza, puesto que la optimización de la calidad del servicio educativo constituye una razón objetiva que la justifica y, de modo más específico, constituye una oportunidad de participación de jóvenes profesionales ante la disponibilidad de plazas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06935-2015-PA/TC  
MOQUEGUA  
JESÚS PONCE ZEGARRA

6. Finalmente, el artículo 82 del Código Procesal Constitucional dispone que “Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación”.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL